



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Félix Arturo Guerrero Pava
Accionado:	Urbes S.A.S. ESP
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00119-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por el accionante contra el fallo proferido el 26 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita.

ANTECEDENTES

1. Solicita Félix Arturo Guerrero Pava la protección de los derechos fundamentales al agua potable, saneamiento básico, salud y vida, que estima están siendo vulnerados por la Empresa de Servicios Urbanos "Urbes" S.A.S. ESP, pretendiendo se ordene la reconexión inmediata del servicio de acueducto al predio ubicado en el LT 1 Mz. L Cr 16 B/El Triunfo de Mariquita.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que dejó a una "familia como cuidanderos" del mencionado fundo, compuesta por 2 adultos y 2 niños.

2.2. Que el 11 de octubre de 2022 Urbes S.A.S. ESP suspendió de manera "arbitraria" el servicio de acueducto.

2.3. Que en tres oportunidades se presentó en las instalaciones de la aludida empresa para celebrar un acuerdo de pago, pero ello no fue posible por falta de interés de aquella.

2.4. Que se encuentra en curso proceso ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Mariquita, escenario donde solicitó la prescripción de la "deuda", pero ese alegato aún no ha sido resuelto.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 14 de octubre de 2022 en contra de la Empresa de Servicios Urbanos Urbes S.A.S. ESP, concediéndole el término de 48 horas para contestar, lo que en efecto hizo, solicitando denegar el amparo y explicando: **(i)** que en el inmueble residen dos familias compuestas por siete personas (5 adultos y dos niños), en calidad de arrendatarios, quienes pagan un canon mensual de \$300.000 y \$40.000 por concepto de acueducto; **(ii)** que el accionante junto con sus hermanos Miguel Humberto y Myriam Cecilia Guerrero Pava, pese a explotar económicamente el fundo, no han pagado la deuda por conceptos de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que actualmente asciende a \$10.958.820; **(iii)** que el actor siempre ha sido atendido, sino

que como no se accede a transar lo adeudado por el valor que él quiere, se pone "furioso" y se va; **(iv)** que la empresa inició cobro ejecutivo para obtener el pago de lo debido, el cual se tramita bajo radicado 73443408900220210008500 ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Mariquita; **(v)** que la suspensión del servicio se ha dado en múltiples ocasiones, sino que han realizado reconexión ilegal, incurriendo en un posible delito; **(vi)** que una vez tuvieron conocimiento que el bien era habitado por sujetos de especial protección (niños), se procedió a garantizarles el mínimo vital de agua, suministrándoles 600 litros diarios.

4. Mediante sentencia de 26 de octubre 2022 el *a quo* denegó el amparo, anotando que hay falta de legitimación por activa, pues "*jamás se habló de agencia oficiosa, ni se intervino en calidad de tal y las circunstancias que habilitaban una posible lucubración por este tipo de intervención no aparecen nítidos en el trámite*", así como que existen otros medios judiciales, contando los usuarios "*además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento*".

5. Félix Arturo Guerrero Pava impugnó tempestivamente, reseñando que como está de por medio un derecho universal y hay unos niños involucrados no era necesario actuar como abogado, ni aducir la condición de agente oficioso, adicionando que el accionado indicó en su informe cuestiones "*irreales*".

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Cuestión de primer orden es decolar sobre lo esbozado por el juez de primer grado, de no haber legitimación en la causa por activa, habiendo argumentado el promotor en la impugnación que no tenía que fungir como agente oficioso dado que el agua es un derecho universal, aunado a que dentro de los perjudicados hay menores de edad.

2.1. En efecto, el derecho al agua potable es preponderante, porque "*es un presupuesto ineludible para la realización de otros derechos, tales como la vida, la salud, la vivienda, el saneamiento ambiental y la dignidad humana*"¹

Sin perjuicio de ello, la protección de tal garantía, al menos a través de esta senda preferente, no puede invocarla cualquier persona. La guardadora de la supremacía constitucional explicó que en esta materia hay 3 reglas de procedibilidad, a saber: "*(i) El derecho al agua es de carácter fundamental cuando está ligado al consumo humano mínimo, esto es, cuando se requiere*

¹ Sentencia T - 223 de 2022.

para satisfacer las necesidades diarias básicas de consumo, aseo personal y doméstico, y a la preparación de alimentos. En esas condiciones, el agua se torna necesaria para preservar la vida, la salud y la salubridad de las personas. (ii) En consecuencia, la acción de tutela solo será procedente cuando el peticionario solicita la conexión al servicio público esencial de acueducto, si este se requiere para garantizar la protección del derecho fundamental al agua para consumo humano mínimo. En ese sentido, no será procedente el amparo cuando el agua se solicita o está destinada a otros usos, tales como a la explotación agropecuaria, a terrenos deshabitados, o a finalidades turísticas, industriales o comerciales, o cuando el solicitante no habita el inmueble sobre el que solicita la conexión al servicio de agua potable pues, en estos casos, es preciso inferir que no se requiere el agua como líquido vital para el consumo humano. (iii) De acuerdo con lo anterior, la acción de tutela únicamente desplaza la acción popular cuando el agua es necesaria para el consumo humano mínimo”.² (Negrilla y subraya fuera de texto original)

De tal modo que si Félix Arturo Guerrero Pava no habita en el LT 1 Mz. L Cr. 16 Barrio El Triunfo de Mariquita, cuestión que él mismo reconoció y que llega indiscutida a esta instancia, lejos está de poder invocar la salvaguarda del derecho al agua potable ante el corte de servicio que se concretó en dicho inmueble por la deuda existente para con la empresa de servicios públicos encargada de su prestación.

2.2. Estando igualmente decantado dentro de las diligencias que dentro de los moradores hay niños, cumple entonces revisar si bajo tal supuesto cabe dar al asunto un trato diferente.

La Corte Constitucional ha indicado que:

“(…) el presupuesto de legitimación en la causa por activa se flexibiliza en razón de su interés superior. Si bien, en principio, los legitimados para actuar en su nombre son sus padres, pues ostentan la representación judicial y extrajudicial en virtud de la patria potestad; esta Corporación ha establecido que la legitimación prevalente, para presentar acción de tutela en favor de menores de edad, no impide que otras personas actúen como agentes oficiosos para la defensa de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. En efecto, en los casos en que haya duda sobre la procedencia de la agencia oficiosa en favor de NNA, el juez deberá resolver conforme con el mandato de prevalencia del interés superior de los menores de edad, consagrado en el artículo 44 de la Constitución.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el ejercicio de la agencia oficiosa, en estos casos, debe corresponder a un escenario de vulneración cierta y grave de los derechos fundamentales de los NNA y/o cumplir con un deber mínimo de justificación que consiste en acreditar que: “i) no concurre persona que ejerza la patria potestad o la misma está formal o materialmente inhabilitada para formular las acciones judiciales o administrativas necesarias; o ii) que si bien concurren los padres o guardadores, existe evidencia que los mismos se han negado a formular las acciones y dicha omisión afecta gravemente los derechos del niño o niña concernida.”

² Sentencia T - 104 de 2021.

En consecuencia, se puede concluir que, la agencia oficiosa en casos de vulneración de derechos fundamentales de NNA, es procedente si se cumple con los siguientes requisitos: (i) el agente manifieste su intención de actuar como tal; (ii) el o la representante legal esté en condiciones que le imposibiliten promover su defensa; y (iii) se esté ante un escenario de vulneración grave e inminente de los derechos fundamentales de los menores de edad, y/o no concurre persona que ejerza patria potestad o está inhabilitada para formular mecanismos de defensa judiciales, o a pesar de concurrir los padres o guardadores, se acredita que estos se han negado a presentar las acciones judiciales pertinentes, situación que afecta los derechos del menor de edad involucrado.”³

Con tal marco y tras revisar minuciosamente el libelo genitor encuentra este servidor que estuvo acertado el *a quo*, pues era menester que Félix Arturo Guerrero Pava manifestara su intención de obrar como agente oficioso de los niños y no lo hizo, bastando ver la parte introductoria, en la que expresamente indicó que actuaba “*en representación propia*”, sin contar con que tampoco ilustró sobre las circunstancias o condiciones que imposibilitó a los representantes legales promover la respectiva defensa o la renuencia de ellos a hacerlo.

3. Aunque lo anterior es suficiente para negar el amparo, no sobra hacer mención de lo siguiente:

3.1. De los respectivos informes se desprende que los niños no están ante una grave e inminente transgresión de su derecho fundamental al agua potable, pues de acuerdo con el documento denominado “*acta de entrega del servicio de agua mínimo vital*”⁴, desde el 19 de octubre de 2022 la empresa de servicios públicos domiciliarios está suministrando 600 litros de agua para garantizar el mínimo vital a las familias que habitan en el predio, lo que equivale a 50 litros al día por persona.

3.2. Se identifica que lo que pretende el precursor es que por esta vía se discuta y disipe el tema monetario, correspondiente a la deuda que actualmente se tiene por el servicio de agua, aspecto que escapa al objeto de esta acción, no solo porque no está concebida para zanjar controversias económicas, sino también por falta de subsidiariedad, porque para ello está el escenario pertinente ante el juez ordinario, en este caso, el cobro compulsivo que ya viene adelantándose ante el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Mariquita, donde incluso el accionante anotó ya propuso una defensa de prescripción extintiva, debiendo aguardar a que en dicho trámite se provea lo del caso.

4. En suma, se confirmará la sentencia censurada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

³ Sentencia T-437 de 2021

⁴ Pág. 60 Pdf. 05.Respuesta

1. Confirmar la sentencia adiada 26 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mariquita

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape with a horizontal line through it, and some smaller, less distinct characters below.

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00119-01)